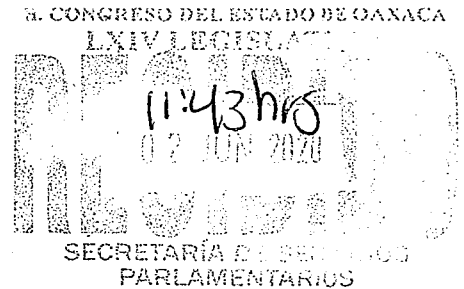




OFICIO: LXIV/MEVG/061/2020.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de junio de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

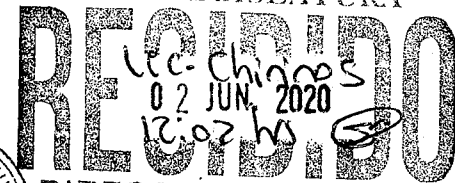


La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, anexo al presente remito **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción III del artículo 350 y se adiciona el artículo 350 Bis A del Código Penal del Estado de Oaxaca**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

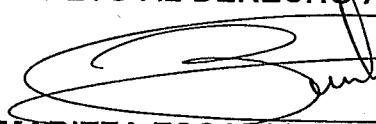
Sin otro particular, le envió un cordial saludo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

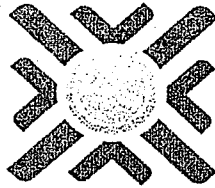


DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CIUDADANO
DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

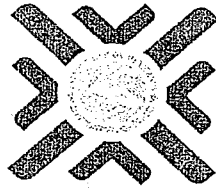
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCION III DEL ARTICULO 350 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 350 BIS A DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PRIMERO.- La sociedad exige, que el desarrollo del Derecho Penal sea acorde con sus necesidades, precisamente para garantizar su supervivencia como colectividad, por ello es urgente que ante el incremento de diversas conductas delictivas que van surgiendo conforme avanzan los medios tecnológicos, debemos actualizar de manera constante los diversos ordenamientos jurídicos y en este caso el Código Penal.

Uno de los delitos en particular cuyo índice de crecimiento se torna alarmante, y que lesiona gravemente el patrimonio de las personas es el robo. Este ilícito encuentra sus antecedentes más remotos en el Derecho romano en el cual se contempló bajo la figura del *furtum* o hurto, que comprendía los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas, siendo objeto material del mismo los muebles corporales susceptibles de propiedad privada, sancionándose con pena capital cuando el ladrón era aprehendido en el hecho, en caso contrario, al ladrón se le imponía una pena pecuniaria del duplo.

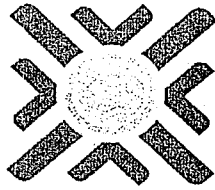
Por lo que hace al Estado de Oaxaca, el artículo 349 de nuestro Código Penal, tipifica y define el robo, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 349.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.

Ahora bien, el **artículo 350 fracción III** de nuestro Ordenamiento Penal del Estado, establece que una conducta relacionada con el robo, es aquella consistente en la adquisición de cosas robadas, cuando concurren determinadas circunstancias que la misma ley ha previsto, y por ende lo equipara al delito de robo, sancionándola como tal, como así se advierte de su contenido.

Artículo 350.- Las penas de robo se aplicarán también:





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

II.-...

III.- Al que, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia o que el valor intrínseco de la adquisición de éstos sea desproporcionado a sumamente inferior al valor imperante en el mercado.

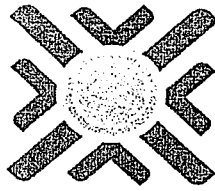
Originalmente este delito se encontraba previsto como una modalidad del delito de **encubrimiento** en el artículo 390 fracción IV del Código Penal del Estado de Oaxaca, pero derivado de la reforma de fecha 10 de agosto de 1998, por un lado derogó dicha fracción, y por otro, trasladó y modificó dicho tipo delictivo a la fracción III del artículo 350 de nuestro citado ordenamiento, haciéndolo de manera amplificada. Esta reforma consideró que la compra o adquisición de cosas robadas no debería contemplarse como encubrimiento, sino que dicha conducta debería equipararse al robo y sancionarse con las penas de robo.

SEGUNDO.- En atención a lo anterior, la presente iniciativa, es el resultado de un análisis jurídico minucioso del Código Penal del Estado de Oaxaca, confrontado con la realidad social que vivimos en nuestra entidad, respecto de la **receptación en el delito de robo**.

Consideramos que la compra-venta de objetos robados es una actividad que se encuentra tipificada y penalizada de manera inadecuada, tanto en la legislación de nuestro Estado como en la mayor parte de las legislaciones de las otras entidades legislativas.

Primero, porque este delito en la mayoría de los Códigos, se le ha considerado como una especie del encubrimiento en su modalidad de receptación, y segundo, porque las penas





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

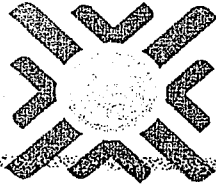
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

establecidas para tal ilícito no son acordes a la gravedad de la naturaleza del hecho. En efecto, no se ha tomado en cuenta que la compra venta de objetos robados ha proliferado de manera alarmante en todo el Estado, al grado de que existen grandes organizaciones que han hecho de la adquisición y venta de objetos robados un negocio millonario. En cualquier lugar y a la vista del público se encuentran establecimientos en donde fácilmente y a precios bajos se pueden adquirir objetos robados, destacando la venta de celulares, autopartes, aparatos electrónicos y cualquier tipo de objetos.

El comprador de cosas robadas, promueve con su conducta, la comisión en alto grado, de delitos contra la propiedad, los cuales no se producirían si el ladrón no contara con la seguridad de que existen personas que seguramente les van a comprar los objetos robados para revenderlos, haciendo de esta actividad su modus vivendi. De esta manera el ladrón obtiene un provecho que le garantiza el receptor o comprador del producto del robo. Ante tales circunstancias o hechos delictivos, la autoridad se ha visto rebasada material y jurídicamente, mostrando incapacidad para combatir y controlar este tipo de ilícitos, sea por ineficacia o por la corrupción de los cuerpos de seguridad pública que observan y toleran tales conductas, o porque se encuentran involucrados, permitiendo, facilitando o participando en los mismos.

Ahora bien, si la adquisición y venta de objetos robados son conductas ilícitas que transgreden el equilibrio de paz y armonía social, en virtud del auge impresionante que han alcanzado dichas actividades delictivas, entonces, debemos pensar que el contenido de la ley ha empezado a perder eficacia, de tal forma que no permite controlar y frenar los altos grados de comisión del ilícito de referencia, y es entonces cuando surge una imperiosa necesidad de adecuar nuestro ordenamiento penal a las circunstancias actuales que nos ha tocado vivir.





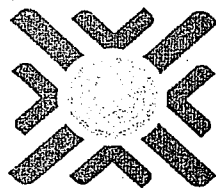
Recordemos que la función punitiva del Derecho Penal radica en que, mediante la pena no solamente se sanciona al infractor de la ley, sino que también, y al mismo tiempo, por el carácter intimidatorio que reviste la misma, previene el delito, al servir de medida ejemplar para todos los individuos pertenecientes a una sociedad.

TERCERO.- En ese sentido urge tipificar de manera adecuada y sancionar eficazmente las conductas de compra venta de los objetos producto del robo, y no lo podemos seguir tratando como una especie del delito de encubrimiento, como anteriormente se venía haciendo en nuestro Código Penal, ni tampoco podemos seguirlo regulando como un delito que se equipara al robo, como actualmente se encuentra establecido en la fracción III del artículo 350 del Código Penal del Estado de Oaxaca.

Estimamos que, al convertir el encubrimiento por receptación, en un delito equiparado al robo, no se hizo un análisis idóneo de la naturaleza específica que reviste este ilícito, que ha traído como consecuencia serios problemas en los enjuiciamientos a que son sometidos los delincuentes por este delito.

Es por ello que considero inapropiada la redacción y la penalidad de la figura delictiva que se analiza en esta propuesta. En efecto, el tipo penal de la receptación del robo, debe hacer referencia exclusivamente al producto del robo, es decir, al objeto obtenido por el robo, y debe desecharse del tipo penal la palabra "instrumentos" del robo, porque da lugar a confusiones, pues se puede entender con ello, que en el tipo penal se hace referencia a los instrumentos empleados para cometer el robo, lo que sin lugar a dudas distorsiona el tipo penal en comento, porque la conducta que se tipifica como delictuosa aquí, es precisamente el dominio o tráfico del producto robado como tal. En este sentido considero que la actual redacción de la fracción III del artículo 350 del Código





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

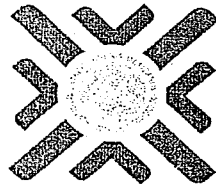
Penal no es correcta, porque emplea palabras innecesarias al establecer el tipo penal del ilícito en comento.

Es por ello necesario adecuar nuestro Código Penal a la realidad social de los tiempos actuales, esto implica hacer de nuestra ley punitiva un instrumento eficaz y operante con las exigencias que demanda la sociedad en materia de justicia y conservación del orden social.

Por ello, es preciso, tipificar y sancionar adecuadamente las conductas delictivas tendientes a adquirir, poseer, enajenar o traficar todos aquellos objetos o productos del robo, toda vez que estas conductas han adquirido un auge impresionante en nuestros días. Sin embargo ello debe hacerse de tal manera que el tipo o tipos que sancionen estas conductas comprendan todas las hipótesis de comisión posibles que se dan en la realidad, de tal forma, que se penalicen en atención al daño que se cause al bien jurídico tutelado; a las circunstancias personales del agente, atendiendo principalmente al móvil que guio al agente a cometerlo, pues sin duda alguna, no se debe sancionar de la misma manera al que ha adquirido una cosa robada aprovechando su bajo precio en que la vende el infractor, que aquél que se dedica a traficar con objetos robados y que sirve de motor impulsivo para que el agente cometa más y más robos de manera indefinida. Sancionar esta conducta, es prevenir, sin duda alguna los altos índices de comisión del delito de robo.

CUARTO.- En este contexto, por la mecánica que caracteriza al fenómeno de la receptación en el robo en su comisión, debe dársele una denominación o nomenclatura adecuada que refleje el contenido del hecho típico, por ello propongo se denomine **RECEPTACION DEL ROBO**, en atención a las siguientes circunstancias:





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

~~1º Porque es la consecuencia de un delito consumado que viene a ser el robo, y~~
que se traduce en la receptación de los objetos o productos del robo. De ahí precisamente su denominación.

2º Porque este delito adquiere desde el momento de la receptación, independencia típica propia, respecto al delito previo necesario que en este caso es el ROBO, por eso debe estar regulado por un artículo específico, en atención a la amplia gama de hipótesis que presenta este ilícito, y en consideración a ello, a las diversas penalidades que deben establecerse para cada una de ellas.

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

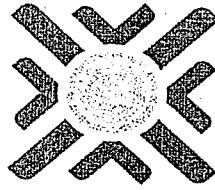
PRIMERO: Se deroga la fracción III del artículo 350 y se adiciona el artículo 350 Bis A del Código Penal del Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 350.- Las penas de robo se aplicarán también:

I...



II... Se deroga.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARTICULO 350 Bis.-...

ARTICULO 350 Bis A:- El que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, con ánimo de dominio, lucro o uso, adquiriera, reciba o trafique el producto u objeto del robo a sabiendas que provenía de éste, o no tome las medidas indispensables para cerciorarse de su legitima procedencia cuando el valor intrínseco de la adquisición sea sumamente inferior al valor imperante en el mercado, se le aplicara de tres a cinco años de prisión, y de doscientos a trescientos días multa. Si es la segunda vez o más, se aumentará en un cuarto de su mínimo a un cuarto de su máximo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, les reitero mi compromiso y respeto de siempre.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 02 de junio de 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA